

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPUBLICA DE PANAMÁ, LUNES 8 DE JUNIO DE 1959

Nº 13.853

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 156 y 159 de 25 de abril de 1958, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resoluciones Nos. 84, 85 y 86 de 2 de mayo de 1958, por las cuales se reconoce el derecho de recibir del Estado una pensión.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto No. 193 de 16 de octubre de 1958, por el cual se abre un crédito suplemental.

Decreto No. 191 de 16 de octubre de 1958, por el cual se establece y fija reducción del arancel de importación de unas semillas de papas.

Decreto No. 195 de 16 de octubre de 1958, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 378, 379 y 380 de 4 y 381, 382, 383 y 384 de 9 de abril de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Contrato No. 60 de 20 de agosto de 1958, celebrado entre la Nación y el Reverendo Padre Marino Morán, en representación del "Instituto Técnico Don Bosco".

Corte Suprema de Justicia.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 156

(DE 25 DE ABRIL DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento en la Gobernación de la Provincia de Herrera.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Pablo Arosemena Pinilla, Oficial de Primera Categoría, en remplazo de Francisco Luis Rodríguez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 16 de abril.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 159

(DE 25 DE ABRIL DE 1958)

por el cual se hacen dos nombramientos interinos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase a Vidal Velasco, Telefonista de Séptima Categoría en Mariabé, a partir de la fecha, hasta el 1º de junio cuando terminen las vacaciones concedidas a la titular, Jacinta Velasco.

Artículo Segundo: Nómbrase a Matilde Hernández, Telefonista de Octava Categoría en La Laja, a partir de la fecha, hasta el 1º de junio

cuando terminen las vacaciones concedidas a la titular, Cristina Cedeño.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

RECONOCENSE DERECHOS A RECIBIR DEL ESTADO UNAS PENSIONES

RESOLUCION NUMERO 84

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Gobierno y Justicia. — Departamento de Gobierno y Justicia. — Resolución número 84. — Panamá, 2 de mayo de 1958.

La señora Victoria Peñuela vda. de Martínez, con cédula de identidad personal número 28-4367, ha solicitado al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le reconozca el derecho a recibir del Estado la pensión de que trata la Ley 28 de 31 de enero de 1958, en su condición de viuda del Soldado Pedro Martínez, miembro del Ejército de la República de 1903 y 1904.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado del Sub-Director General del Registro Civil, expedido por él, el 12 de marzo de 1958, que acredita el matrimonio civil entre Pedro Martínez y Victoria Peñuela, celebrado el 20 de agosto de 1906.

b) Certificado del Sub-Director General del Registro Civil, expedido el 24 de marzo de 1958, en el cual consta que la señora Victoria Peñuela vda. de Martínez, no ha contraído nuevas nupcias después de la muerte de su esposo el señor Pedro Martínez.

c) Certificado del Sub-Director General del Registro Civil, expedido el 11 de marzo de 1958, en el cual consta que está registrada la muerte

del señor Pedro Martínez, acaecida el día 29 de abril de 1934.

d) Declaraciones rendidas ante el Juez Municipal de Taboga, por los señores José M. López y Manuel H. González B., cuyos testimonios comprueban que la señora Victoria Peñuela vda. de Martínez, cuidó y estuvo unida a su esposo hasta momento de su muerte y que no tiene sueldo, pensión, empleo, bienes que le produzcan B/. 100.00 mensuales.

En el Escalafón Militar del Ejército de la República de 1903 y 1904, aparece la inscripción del señor Pedro Martínez con el grado de Soldado hecho por medio del Decreto N° 178 de 30 de agosto de 1935.

El sueldo o pensión que conforme a las Leyes 14 de 1932 y 36 de 1956, que hubiera podido devengar es de B/. 75.00 al mes.

Se han llenado en este caso los requisitos exigidos por la Ley 28 de 31 de enero de 1958, y por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer a la señora Victoria Peñuela vda. de Martínez, el derecho a recibir del Estado la pensión mensual de B/. 37.50 equivalente a la mitad de la pensión o sueldo de jubilación que hubiera podido devengar su esposo el soldado Pedro Martínez, conforme a las Leyes 14 de 1952 y 36 de 1956.

Esta Resolución tiene efecto a partir del 1° de febrero de 1958.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia.
MAX HEURTEMATTE.

RESOLUCION NUMERO 85

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Gobierno y Justicia. — Departamento de Gobierno y Justicia. — Resolución número 85. — Panamá, 2 de mayo de 1958.

La señora Sara Aguirre vda. de Ayala, con cédula de identidad personal número 47-1447, ha solicitado al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, se le reconozca el derecho a recibir del Estado la pensión de que trata la Ley 28 de 31 de enero de 1958, en su condición de viuda del Soldado César E. Ayala, miembro del Ejército de la República de 1903 y 1904.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado del Subdirector General del Registro Civil, expedido el 4 de agosto de 1931, que acredita el matrimonio civil de César Enrique Ayala y Sara Aguirre, celebrado el 14 de febrero de 1931.

b) Certificado del Sub-Director General del Registro Civil, expedido el 3 de marzo de 1958, en el cual se expresa que la señora Sara Aguirre vda. de Ayala, no ha contraído nupcias después

de la muerte de su esposo el señor César Enrique Ayala.

c) Certificado del Sub-Director General del Registro Civil, expedido el 4 de diciembre de 1957, en el cual consta que está registrada la muerte del señor César E. Ayala, acaecida el 4 de mayo de 1939.

d) Declaraciones rendidas ante el Juez Tercero del Circuito de Panamá, por los señores Dr. Carlos E. Mendoza, Ricaurte Tomás Noriega, Vicente Ramón Rampon P. y Horacio Ayala, estuvo unida y cuidó a su esposo hasta el día de su muerte y que no tiene sueldo, empleo, pensión, bienes ni renta que le produzcan B. 100.00 balboas mensuales.

En el Escalafón Militar del Ejército de la República de 1903 y 1904, aparece la inscripción de César Enrique Ayala, con el grado de Soldado hecha por medio de Decreto N° 178 de 30 de agosto de 1935.

Su sueldo o pensión conforme a las Leyes 14 de 1952 y 36 de 1956, que hubiera podido devengar es de B/. 75.00 al mes.

Se han llenado en este caso los requisitos exigidos por la Ley 28 de 31 de enero de 1958, y por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer a la señora Sara Aguirre vda. de Ayala, el derecho a una pensión mensual de B/. 37.50, equivalentes a la mitad de la pensión o sueldo de jubilación que hubiera podido devengar su esposo el Soldado César Enrique Ayala, conforme a las Leyes 14 de 1952 y 36 de 1956.

Esta Resolución tiene efecto a partir del 1° de febrero de 1958.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia.
MAX HEURTEMATTE.

RESOLUCION NUMERO 87

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Gobierno y Justicia. — Departamento de Gobierno y Justicia. — Resolución número 87. — Panamá, 2 de mayo de 1958.

La señora Manuela Ponce vda. de Correa, con cédula de identidad personal número 4-97, ha solicitado al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le reconozca el derecho a recibir del Estado la pensión de que trata la Ley 28 de 31 de enero de 1958, en su condición de viuda del Sargento Segundo Jesús Antonio Correa, miembro del Ejército de la República de 1903 y 1904.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado del Director General del Registro Civil, expedido el 24 de febrero de 1958, que acredita el matrimonio civil de Jesús Antonio Correa y Manuela Ponce, celebrado el 7 de abril de 1904.

b) Certificado del Director General del Regis-

tro Civil, expedido el 4 de marzo de 1958, en el cual expresa que la señora Manuela Ponce vda. de Correa, no ha contraído nuevas nupcias después de la muerte de su esposo, el señor Jesús Antonio Correa.

c) Certificado del Director General del Registro Civil, expedido el 4 de marzo de 1958, en el cual consta que está registrada la muerte del señor Jesús Antonio Correa, acaecida el día 1º de julio de 1934.

d) Declaraciones rendidas ante el Juzgado Municipal de Antón por los señores Juan Bautista Arrocha y Fortunato Bernal Almillátegui, cuyos testimonios comprueban que la señora Manuela Ponce vda. de Correa, estuvo unida y cuidó a su esposo hasta el momento de su muerte y que no tiene sueldo, ni empleo, ni bienes, que le produzcan B/. 100.00 mensuales.

En el Escalafón Militar del Ejército de la República de 1903 y 1904, aparece la inscripción del señor Jesús Antonio Correa, con el grado de Sargento Segundo hecho por medio del Decreto N° 59 de 19 de marzo de 1936, el sueldo o pensión que hubiera podido devengar conforme a las leyes 14 de 1952 y 36 de 1956, sería de B/. 187.50 mensuales.

Se han llenado en este caso los requisitos exigidos por la Ley 28 de 31 de enero de 1958, y por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer a la señora Manuela Ponce vda. de Correa, el derecho a una pensión mensual de B/. 93.75 equivalente a la mitad de la pensión o sueldo de jubilación que hubiera podido devengar su esposo el Sargento Mayor Jesús Antonio Correa, conforme a las leyes 14 de 1952 y 36 de 1956.

Esta Resolución tiene efecto a partir del 1º de febrero de 1958.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ABRESE UN CREDITO SUPLEMENTAL

DECRETO NUMERO 193

(DE 16 DE OCTUBRE DE 1958)

por el cual se abre un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos de la Asamblea Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Órgano Ejecutivo solicitó a la Comisión Legislativa Permanente la aprobación de un Crédito Suplemental por la suma de B/. 1,366.20, imputable al Presupuesto de Gastos de la Asamblea Nacional, necesario para reforzar la partida 0100102.104 en B/. 1,000.00 y la 0100102.221 en B/. 366.20, a fin de pagar horas extras al personal subalterno y para comidas y agrasajos;

Que la apertura del Crédito Suplemental mencionado no alterará el equilibrio del Presupuesto

ya que los B/. 1,366.20 se utilizarán del artículo 0100102.207 del aludido Presupuesto de la Asamblea Nacional;

Que el Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, en su Informe al Consejo de Gabinete, estimó conveniente la expedición del Crédito mencionado. Igualmente, de acuerdo con el último inciso del artículo 1152 del Código Fiscal, el Contralor General de la República, manifestó que la solicitud en referencia es viable;

Que tramitada la petición de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 221 de la Constitución Nacional y 1146, 1147, 1150, 1152, 1153, 1155, 1156, 1157, 1158, 1159 y 1160 del Código Fiscal, la Comisión Legislativa Permanente, mediante Resolución N° 46 de 23 de septiembre del año en curso, aprobó el Crédito Suplemental explicado;

Que corresponde al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedir el Decreto que ordene en definitiva la apertura de los Créditos Adicionales, tanto Suplementales como Extraordinarios, que hayan sido debidamente aprobados.

DECRETA:

Artículo único: Abrese un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos de la Asamblea Nacional, por la suma de B/. 1,366.20, que se requiere para reforzar los artículos 0100102.104 y 0100102.221, en la suma de B/. 1,000.00 el primero y B/. 366.20, el segundo, mediante la reducción de la indicada suma de B/. 1,366.20 del artículo 0100102.207 del mismo Presupuesto de Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO ELETA A.

ESTABLECESE Y FIJASE LA REDUCCION DEL ARANCEL DE IMPORTACION DE UNAS SEMILLAS DE PAPAS

DECRETO NUMERO 194

(DE 16 DE OCTUBRE DE 1958)

por el cual se establece y fija la reducción del arancel de importación de 450 Huacales de semilla de papa certificada.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y en especial de la que le confiere el Artículo 47 de la Ley N° 8 de 30 de enero de 1953, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 47 de la mencionada Ley N° 8 dice: "Con el objeto de cubrir los déficits entre la producción nacional y el consumo de artículos y materias primas cuya importación esté prohibida o restringida y en salvaguarda de los intereses del consumidor y de la economía nacional, se permitirá al IFE la importación de esos artículos y materias primas mediante las condi-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
JUAN DE LA C. TUÑON
ADMINISTRACION

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50 Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza) (Relleno de Barraza)
Teléfono 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: P/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueltos: B/. 0.05.—Sólicite en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

ciones especiales que dicte el Organo Ejecutivo por Decreto, estableciendo las reducciones arancelarias que estime conveniente y con base en las cuotas de importación que fijen los organismos legalmente autorizados. Los artículos y materias primas así importados serán vendidos al por mayor, a un precio que será fijado por la Oficina de Regulación de Precios sin ganancia para el IFE. La diferencia que exista entre el costo y el precio de venta pasará al Tesoro Nacional. Parágrafo: En la determinación de la reducción arancelaria en los artículos y materias primas así importados, el Ejecutivo tendrá en cuenta que su acción en estos casos debe ser la de regularización o sostén del precio del producto nacional";

Que el señor Mario de Diego, Gerente General del Instituto de Fomento Económico, en nota Nº 484 del 7 del presente, dirigida al Ministro de Hacienda y Tesoro, manifiesta lo siguiente:

"Con el debido respeto me dirijo a usted para informarle que con base en el Artículo 47 de la Ley Nº 8 de 30 de enero de 1953, esta Institución está importando de la firma P. E. Pirie Company Limited de Grand Falle, Canadá, para la Biskayna S. A., cuatrocientos cincuenta (450) Huacales de semilla de papa certificada de las siguientes variedades:

250 Huacales de la variedad Xennebec al precio de B/. 6.40 Cif Panamá;

100 Huacales de la variedad Red Pontiac al precio de B/. 6.75 Cif Panamá; y

100 Huacales de la variedad Cotage al precio de B/. 6.75 Cif Panamá.

Mucho le agradecería, señor Ministro, ordenar la reducción arancelaria fijando en B/. 0.015 por kilo bruto el impuesto de introducción.

Que se estima prudente acceder a la reducción del arancel solicitado por el IFE para la importación de que se trata:

DECRETA:

Artículo único: Fijase en B/. 0.015 por kilo bruto el arancel de importación que deben pagar 450 Huacales de semilla de papa certificada, rebaja que ha sido solicitada por el Instituto de Fomento Económico en nota Nº 484 del 7 del presente, para ser destinada al consumo nacional.

Dicha importación será hecha por el IFE y los derechos arancelarios que se paguen por la misma deben ser ingresados al Tesoro Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 195

(DE 16 DE OCTUBRE DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácese el siguiente nombramiento en la Administración General de Rentas Internas:

Nómbrese al señor Luis E. Solanilla, Oficial de 6ª Categoría en la Recaudación de Impuestos de Veraguas, de acuerdo con la Terna Certificada Nº 31-1958 de la Dirección General de la Carrera Administrativa, de fecha 2 de octubre de 1953, en remplazo de Abelardo Herrera, quien renunció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

**Ministerio de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública**

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 378

(DE 4 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento Nacional de Salud Pública, Campaña de Ingeniería Sanitaria.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en la Campaña de Ingeniería Sanitaria así:

Antonio Vásquez, Artesano Subalterno de 1ª Categoría, (Recolección de Basuras, Los Santos), a partir del 1º de abril de 1956 y se imputa al Artículo 1093 del Presupuesto Vigente.

Adolfo Ruiz, Artesano Subalterno de 1ª Categoría, en el Acueducto de Santa Fe, a partir del

1º de abril de 1956 y se imputa al Artículo 1067 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

tegoría (Pupila), en reemplazo de Rosa María Moreno, quien no aceptó el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 379

(DE 4 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento Nacional de Salud Pública, Campaña de Ingeniería Sanitaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Martín Corella, Artesano Subalterno de 1ª Categoría, en la Campaña de Ingeniería Sanitaria en Chorrera.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de abril de 1956 y se imputa al Artículo 1067 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 380

(DE 4 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento Nacional de Salud Pública, Hospital San Juan de Dios, Los Santos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Hospital San Juan de Dios, Los Santos, así:

Mafalda S. Luzzi, Oficial de 5ª Categoría, (Secretaría Archivera), a partir del 1º de abril de 1956 y se imputa al Artículo 1200 del Presupuesto Vigente.

Carmen Bernal, Cocinera de 6ª Categoría, en reemplazo de Esteban Barrios, quien no aceptó el cargo, a partir del 1º de abril de 1956.

Severina de Gracia, Subalterna de 8ª Categoría, (Ayudante Lavandera), a partir del 1º de abril de 1956 y se imputa al artículo 1200 del Presupuesto Vigente.

Noris Ureña, Auxiliar de Enfermera de 6ª Ca-

DECRETO NUMERO 381

(DE 9 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a Pablo Castrejón Jr., Oficial Mayor de 5ª Categoría, en el Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo.

Artículo segundo: Nómbrase a Nicanor Noel, Oficial de 1ª Categoría, en el Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de abril de 1956 y se imputa al Artículo 1252 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 382

(DE 9 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo, Subdirección de Acueductos y Cloacas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo Subdirección de Acueductos y Cloacas, así:

Enrique de la Guardia, Almacenista de 4ª Categoría, a partir del 1º de abril de 1956 y se imputa al Artículo 1252 del Presupuesto Vigente.

Alejandro Urriola, Artesano de 1ª Categoría, en reemplazo de Enrique de la Guardia, quien fue ascendido, a partir del 1º de abril de 1956.

Hilario Morales, Artesano de 2ª Categoría, en reemplazo de Alejandro Urriola, quien fue ascendido, a partir del 1º de abril de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 383

(DE 9 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento Nacional de Salud Pública, Campaña Antimalárica.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Julio Espino, Artesano Subalterno de 1ª Categoría, en el Riego DDT., (Panamá Oriente), Campaña Antimalárica, en reemplazo de José D. Saavedra, quien abandonó el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de abril de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 384

(DE 9 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento Nacional de Salud Pública, Brigada Móvil de Darién.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Davina Gloria Fleimore, Enfermera de 2ª Categoría, Brigada Móvil de Darién (Yaviza).

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de abril de 1956 y se imputa al Artículo 1176 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 60

Entre los suscritos a saber: Heraclio Barletta B., Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, a nombre de la Nación por una parte y el Reverendo Padre Marino Morlin, Director del Instituto Técnico Don Bosco, italiano, mayor de edad, de esta vecindad, con permiso especial número 4423, a nombre de la Institución, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Nación se compromete a lo siguiente:

a) Destinar la suma de B/. 3.500.00 mensuales para pagar al Instituto Técnico Don Bosco el valor de las becas otorgadas por el Departamento de Previsión Social a dicha Institución a razón de B/. 30.00 mensuales por cada becario.

b) El Departamento de Previsión Social estudiará las solicitudes de becas y seleccionará los niños teniendo en cuenta las necesidades del menor y los requisitos de la Institución.

c) Ofrecer a la Institución ayuda técnica por intermedio del Departamento de Previsión Social en los problemas relacionados con los pensionistas allí colocados por el Ministerio, así como cualquier otro que la Institución creyere necesario para el mejoramiento de sus servicios.

Segundo: La Institución, se compromete a lo siguiente:

a) Recibir como becarias o pensionistas a quienes el Departamento de Previsión Social otorgue dichas becas, conforme las cláusulas (a) y (b) del Artículo anterior.

b) Dar a los pensionistas alimentación, cuidado, alojamiento y enseñanza según los modernos principios de protección social.

c) Notificar inmediatamente al Departamento aquellas dificultades que surjan con los pensionistas incluyendo grave enfermedad, hospitalización, fuga o muerte.

Tercero: En caso de que sea necesaria la separación del menor, por cualquier circunstancia, la Institución notificará el caso al Departamento de Previsión Social para que éste tome las medidas pertinentes, previa consulta entre las partes.

Parágrafo: La entrega de los menores se hará únicamente a quien presente autorización escrita por el Departamento de Previsión Social.

Cuarto: Enviar al Departamento de Previsión Social un informe dos veces al año sobre el comportamiento y trabajo escolar de los pensionistas. También se remitirán informes individuales cuando el Departamento lo necesitare para ayudar a un menor.

a) Enviar al Departamento de Previsión Social durante los 8 días subsiguientes, una lista de los pensionistas que han estado en la Institución durante el mes anterior.

Quinto: Este Contrato tiene validez por un año, a partir del 1º de enero de 1958 y será renovado a voluntad de las partes.

Sexto: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente

documento en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

La Nación,

HERACLIO BARLETTA B.,
Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública.

El Contratista,

Rev. Marino Morlin.

Aprobado:

Roberto Hemtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

HERACLIO BARLETTA B.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECURSO Administrativo interpuesto por el Dr. Carlos del Cid en representación de Cristina B. vda. de Izurieta, contra la Sentencia de 13 de febrero de 1957, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, en el juicio: "Cristina B. vda. de Izurieta vs. Kewalram H. Shahani".

Magistrado ponente: Dr. Ricardo A. Morales.

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, quince de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

Cristina B. vda. de Izurieta, por medio de apoderado especial, instauró demanda ante el Juzgado Primero de Trabajo con audiencia de Kewalram Shahani para que éste fuera condenado a pagarle "la suma de dos mil seiscientos tres balboas (B.2.603.00) en concepto de salario dejado de pagar a su difunto esposo, renta y demás prestaciones que señala la ley en caso de muerte por accidente de trabajo", ya que el esposo de ella, Héctor Anibal Izurieta, encontró la muerte cuando trabajaba para el demandado Shahani, en una empresa maderera, ubicada en Arenas de Quebro, Distrito de Montijo, provincia de Veraguas, el día veintuno de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

Tramitada la demanda, el Juez falló de modo adverso a la parte actora por considerar que a los autos no se había aportado la prueba de la relación obrero patronal entre las partes.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra del fallo de instancia, y este Tribunal, por sentencia de 13 de febrero de 1957, previa revocatoria del fallo impugnado, condenó al demandante a pagar la suma de mil setecientos veinte balboas en concepto de indemnización por la muerte de Héctor Anibal Izurieta, más los gastos correspondientes a la mortuoria. Este fallo dice textualmente así:

"Tribunal Superior de Trabajo.—Panamá, trece de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

El Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección, en sentencia dictada el 25 de septiembre del año pasado, absolvió a Kewalram H. Shahani de todos los cargos de la demanda interpuesta en su contra por Cristina B. vda. de Izurieta, en su condición de cónyuge superstita de Héctor Anibal Izurieta, muerto en accidente de trabajo, según se alega, mientras prestaba servicios para el demandado.

Esa decisión fue apelada por el apoderado de la demandante, quien ha sustentado oportunamente la alzada por lo cual procede el Tribunal a resolverla en la siguiente forma:

Tal como aparece en el fallo impugnado, los hechos fundamentales de la demanda, como lo son la calidad de la demandante y la ocurrencia que dió motivo al reclamo, han sido comprobados debidamente, razón por la cual sólo queda como objeto de controversia, quien aparece como responsable por el riesgo profesional del cual se reclama.

La parte actora alega que la indemnización correspondiente debe ser pagada por el demandado Shahani, ya que éste era el responsable directo de la empresa donde tuvo lugar el accidente, además de ser el propietario de la misma.

El demandado, en la contestación de la demanda, se limitó a negar los hechos que se le imputaban sin dar mayores explicaciones al respecto y al abrirse el negocio a pruebas presentó copia autenticada de un contrato privado celebrado entre el demandado y un señor Sion Cohen (fs. 30), según cuya cláusula 7ª "corren por cuenta únicamente de Sion Cohen, como dueño de la operación..." todos los riesgos del corte, extracción y transporte de la madera.

Del estudio de ese documento el Tribunal concluyó que se trata de la existencia de una sociedad de hecho entre el demandado Shahani y el mencionado Cohen, en la cual ambos socios hacían sus respectivos aportes y asignándose a uno y a otro distinta función.

En estas condiciones es evidente que los siguientes son solidariamente responsables en sus relaciones con terceros, razón por la cual el concepto contenido en la cláusula 7ª de ese documento respecto a la responsabilidad única de Cohen sobre los riesgos, es nula y por consiguiente no puede ser tomada en cuenta.

Por otra parte, se tiene además que aun esa sociedad de hecho original había desaparecido al momento de la ocurrencia del accidente por cuanto al demandado había asumido directamente todo el control de la explotación maderera.

Sobre este particular se tienen las declaraciones rendidas ante el Juzgado de primera instancia por Ezequiel Montenegro, fs. 42 y siguientes; la diligencia de inspección ocular realizada por el Juez en los mismos documentos presentados por el mismo Montenegro, en su carácter de administrador de los trabajos de la explotación maderera (fs. 50); la diligencia levantada en la Inspección General de Trabajo para arreglar la controversia surgida entre el mismo Montenegro y el demandado, que si bien no es una declaración directa, es un documento levantado en forma oficial y es útil también para llegar a la misma conclusión. La declaración de Hipólito Chávez que figura a fs. 20 del expediente, rendida ante el Notario Público 3º del Circuito de Panamá, y de cuyo contenido se refirió ante el Juez de la instancia el rendir declaración.

En estas condiciones el Tribunal tiene que aceptar que se ha comprobado que el demandante Shahani debe asumir la responsabilidad por el riesgo profesional en que encontró la muerte Héctor Anibal Izurieta.

Para efectuar la liquidación correspondiente debe tomarse como base el sueldo de B.3.00 que aparece acreditado en la diligencia de inspección ocular, ya que la parte del mismo en especie, a que hace referencia el libelo de demanda, no se ha comprobado.

Por haber trabajado menos de un año, el salario anual se obtiene multiplicando el salario diario por 300, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 213 (ordinal 2º).

En consecuencia, la liquidación es la siguiente:

Salario anual: B.3.00 $\times$ 300 = B.900.00

Monto de la indemnización:

30% de B.900.00 $\times$ 6 = B.1.620.00

Renta mensual: B.1.620 : 72 = B.22.50

Tiene derecho a percibir la demandante el pago de nueve (9) mensualidades vencidas a partir de la fecha del accidente, o sea la suma de B.202.50. Tiene también derecho la demandante a percibir la suma de B.100.00 que corresponde a los gastos de mortuoria a que hace referencia el Artículo 239 del Código de Trabajo, y que el patrono no ha acreditado haber cumplido.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Superior de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Revoca la sentencia apelada y en su lugar Condena a Kewalram H. Shahani a pagarle a Cristina B. vda. de Izurieta, demandante en el presente juicio, la suma de mil setecientos veinte balboas (B.1.720.00) en concepto de indemnización por la muerte de Héctor Anibal Izurieta más los gastos correspondientes a la mortuoria.

La indemnización debe ser pagada en rentas mensuales de B.22.50 por el término de 6 años.

Tiene derecho la demandante a percibir como pago inmediato la suma de B.302.50 que corresponde a nueve (9) mensualidades vencidas y a los gastos de mortuoria. Se señala como costos la suma de B.243.00.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

(Fdos.) Didacio Silvera.—Octavio M. Alvarado.—J. I. Quirós y Q.—José Adolfo Campos, Secretario.

Ambas partes interpusieron recurso administrativo en contra del fallo preinserto, recursos que fueron acumulados de acuerdo con lo que disponen los artículos 1.007 y siguientes del Código Judicial.

La parte demandada sostiene que "en el curso del proceso no ha podido establecerse la condición de Kewalram Hassomal Shahani como patrono del obrero fallecido". Es más, alega, con base en prueba documental, que el dueño de la explotación maderera era Sión Cohen, que, siendo esto así, es éste quien debe asumir la responsabilidad por el riesgo profesional de la muerte del obrero Izurieta.

Sobre las disposiciones legales infringidas expuso lo siguiente:

"La sentencia recurrida infringe las disposiciones legales que enseguida señalo:

Código de Trabajo, artículo 46. Kewalram Hassomal Shahani ha sido condenado sin haberse comprobado su condición de patrono del obrero fallecido.

Código Judicial:

Artículos 684, 798 y 799. El Tribunal de Trabajo se ha fundado para dictar la sentencia, en la declaración de un solo testigo: Ezequiel Montenegro, lo cual no constituye prueba plena y completa. Se observa que el otro testigo mencionado en la sentencia declaró en diligencia ante el Juez Primero Seccional de Trabajo, que él solamente tenía conocimiento de que Shahani fuera el patrono porque así se lo había manifestado Montenegro.

Artículo 880 y 883. El Tribunal Superior de Trabajo ha desconocido la fuerza probatoria de un documento privado reconocido en juicio, como es el contrato privado celebrado entre Shahani y Sión Cohen, en el cual consta que éste último era el dueño de la empresa maderera en donde perdió la vida el obrero Izurieta.

La Sala estima que los argumentos expuestos por la parte demandada en el presente recurso no tienen la eficacia de destruir los fundamentos de derecho de la sentencia.

Es verdad que Héctor Aníbal Izurieta no fue contratado directamente por el demandado Shahani. Pero de autos consta que Ezequiel Montenegro fue nombrado administrador de los trabajos de la explotación maderera por el demandado Shahani. A folios 53 del expediente hay copia auténtica de un documento que así lo demuestra con toda claridad. Consta así mismo que Montenegro, en su carácter de administrador, contrató a varios obreros entre los cuales figuró Izurieta.

Así las cosas, los acuerdos y contratos celebrados por Montenegro, como representante de Shahani, obligan a este de forma, tal como lo dispone de manera clara y terminante el artículo 48 del Código de Trabajo.

Dicho precepto dice a la letra:

"Artículo 48. Son representantes de los patronos, las personas que autorizadas por ellos ejerzan funciones de dirección o administración, en consecuencia, tales representantes obligarán al patrono en sus relaciones con los trabajadores."

La sentencia, no es verdad que viola el artículo 48, del Código de Trabajo como alega el demandado.

Tampoco han sido violados los artículos 684, 798 y 799 del Código Judicial. Montenegro no es un testigo, es un representante de Shahani y en tal carácter obligó a éste como "patrono en sus relaciones con los trabajadores".

La Sala considera que no se justifica la afirmación de que hayan sido violados los artículos 318 y 919 del Código Judicial. El Código de Trabajo no exige que el libro de registro o el tarjetario sean registrados como si fueran libros de comercio. No exige el requisito de la inscripción, registro o foliación. Como dice el opositor: "No se debe aplicar, pues, una disposición que regula materia diferente a problemas de carácter laboral que exige un tratamiento diferente y especial."

En cuanto a las alegadas violaciones de los artículos 880 y 883 del Código Judicial, por desconocer la sentencia el valor probatorio de un documento privado, la Sala estima que no es cierto que quepa deducir del tal documento la existencia de responsabilidad de Shahani en el caso de autos. Acreditada, es verdad, las relaciones contractuales entre Kewalram H. Shahani y Sión Cohen sobre

la explotación de la industria maderera. Pero cuando el primero entrega la administración de dicha empresa a Montenegro en la forma que lo hizo, es decir, con la maquinaria de su propiedad y con los poderes que le otorgó, corresponde a Shahani, por su condición de patrono, el asumir la responsabilidad que surge con motivo de la muerte de Izurieta en el accidente de trabajo (Documentos de fs. 53).

El recurso administrativo interpuesto, pues, por la parte demandada carece de fundamento.

El abogado Carlos de Cid, en representación de Cristina B. vda. de Izurieta, impugna la sentencia de la referencia por dos motivos o razones. En primer término, porque la sentencia dejó de reconocer los salarios no pagados al obrero H. A. Izurieta durante once días que trabajó para la empresa de Shahani.

El recurrente sostiene, por este motivo, que la sentencia viola el artículo 179 del Código de Trabajo y da el siguiente concepto de la infracción:

"Esta disposición impone el deber al patrono de pagarle al trabajador, que está a su servicio, un salario o sueldo como contraprestación o retribución al trabajo que ha realizado. La disposición citada es del tenor siguiente: "Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del contrato de trabajo". El contrato de trabajo supone necesariamente la existencia de una remuneración o salario, y éste constituye, precisamente, uno de sus elementos indispensables. Es sabido que la facultad de obligarse mediante contrato laboral, conlleva también el derecho de reclamar las prestaciones y derechos derivados de él. La infracción de la regla legal citada, se hace más notoria cuando tenemos presente la manifestación del administrador de la empresa y representante personal del señor Shahani, señor Ezequiel Montenegro, visible a folios 18 del expediente, y de lo que se infiere de la diligencia de inspección ocular de foja 50. Considero, pues, que el demandado debe ser condenado a pagar la suma de treinta y tres balboas (B.33.00) que le adeudaba por salarios al finado Izurieta al tiempo de su muerte."

La segunda razón que aduce el recurrente para impugnar la sentencia radica en el hecho de que ésta no apreció el salario en especie. Implica el recurrente que, por ello, ha sido violado el inciso 3° del artículo 183 del Código de Trabajo.

La Sala considera que la primera impugnación que le formula la parte actora a la sentencia aparece evidenciada con toda claridad. La suma devengada de B.33.00 como salario de once días de trabajo de Izurieta debe reconocerse a la parte actora. En ese sentido procede reformar el fallo del Tribunal Superior de Trabajo.

En cuanto a la segunda razón invocada por el recurrente para impugnar la sentencia, la Sala estima que la parte actora no aportó a los autos la prueba correspondiente a efecto de poder determinar la cuantía o color de tal salario. Esta omisión no la puede subsanar la Sala.

En mérito de las consideraciones que anteceden, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FALLO.

1° Niega el recurso administrativo interpuesto por el representante legal de Kewalram Hassomal Shahani;

2° Reforma el fallo del Tribunal Superior de Trabajo, de fecha 13 de febrero de 1957, en el sentido de adicionar la suma de treinta y tres balboas (B.33.00) por concepto de salario devengados por el obrero Héctor Aníbal Izurieta y lo confirma en todo lo demás.

Cópiese y notifíquese.

(Fdos.) RICARDO A. MORALES.—AUGUSTO N. ARJONA.—FRANCISCO A. FILOS.—E. G. ABRAHAM.—ANGEL LOPE CASIS.—Carlos V. Chang, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FRANCISCO A. FILOS

Lamento no estar de acuerdo con lo resuelto por la mayoría de la Sala por las razones que expuse durante la discusión del proyecto del Sustanciador, razones que sintetizo así:

a) El documento auténtico que figura a folios 20 (artículo 870 del Código Judicial) acredita que el patrono de Héctor Aníbal Izurieta fue el señor Sión Cohen. Mientras esa prueba no sea desvirtuada por otra posterior, de igual o mayor valor probatorio, no puedo llegar a conclusión distinta.

b) El documento de folio 53, que es la piedra angular sobre la cual descansa el fallo que antecede, no tiene el valor probatorio que le asigna la mayoría de la Sala, porque no se han cumplido las condiciones que exigen los artículos 887, 888, 892 y 893 del Código Judicial.

c) El testimonio de Ezequiel Montenegro (fs. 18, 42, 43 y 44) no es convincente, a mi juicio. Los demás testigos son todos de referencia, originada ésta precisamente en lo manifestado por Montenegro.

Considero que en materia laboral se debe ser muy amplio en la apreciación de la prueba en beneficio del obrero; pero no creo que esa amplitud de criterio deba llegar al extremo de ignorar terminantes disposiciones legales. Y como a pesar del respeto que merece la opinión de mis colegas, creo que el fallo de primera instancia debió ser mantenido por lo expresado, salvo mi voto en la anterior decisión.

Panamá, 15 de octubre de 1957.

(Fdos.) FRANCISCO A. FILOS.—Carlos V. Chang, Secretario.

DEMANDA interpuesta por el Ldo. José M. Quirós y Quirós, en representación de Alberto Quirós Guardia, para que se declare ilegal el Decreto N° 143 de 29 de junio de 1956, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducta del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

(Magistrado ponente: Dr. Ricardo A. Morales)

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, diez y ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

El abogado José M. Quirós y Quirós, actuando en nombre y representación de Alberto Quirós Guardia, interpone recurso administrativo, con audiencia del Procurador Auxiliar, con el fin de que la Corte declare la ilegalidad del Decreto N° 143 por el cual se destituyó al mentado Quirós Guardia del cargo de Secretario General del Consejo de Economía Nacional y, consecuentemente, se le restituya en dicho cargo y se ordene el pago de los sueldos que habría devengado hasta la fecha de la restitución.

Se fundó el recurso en once hechos, debidamente puntualizados, y al señalar las disposiciones legales violadas por el impugnado decreto, hizo el recurrente sobre el concepto de las violaciones el siguiente alegato:

"Las disposiciones legales violadas y el concepto de la violación son los que a continuación se indican:

1.) El Decreto acusado de ilegal viola el acápite f del artículo 164 de la Ley 61 de 1946, según el cual corresponde a los jueces de Circuito conocer de los negocios penales que no estén atribuidos a otra autoridad. En el decreto acusado de ilegal no se podía hacer cargo alguno contra mi representado, el Licenciado Alberto Quirós Guardia, ya que su conducta mereció que el Consejo de Economía Nacional "en pleno" lamentara la destitución del Licenciado Quirós Guardia y agradeciera y ensalzara sus servicios mientras fue funcionario del Consejo de Economía Nacional, según consta en acta que en copia se acompaña; pero, para ser destituido, era necesario, conforme el artículo 240 de la Constitución Nacional, que hubiera habido causa determinada en la ley y declarada por los tribunales.

"2.) El Decreto acusado de ilegal, por su misma ilegalidad y por carecer de motivo para la destitución, viola, por omisión o falta de aplicación, ya que su aplicación era imposible, los artículos 2284 a 2297 del Código Judicial.

"3.) El Decreto acusado de ilegal viola el Decreto Ley N° 4 de 2 de junio de 1955 relacionado con el Consejo de Economía Nacional y la violación consiste en que este Decreto Ley, en su acápite g) del artículo 8, faculta al Consejo para fijar sus propios reglamentos, y según el artículo 14 al Consejo le corresponde recomendar el nombramiento que considere necesario. Cumplidos estos requisitos, el Órgano Ejecutivo no puede violarlos, y los violó con la destitución.

"4.) El Decreto acusado de ilegal viola el artículo 15 del Decreto Ley N° 11 de 1955 sobre *carrera administrativa*. La violación consiste en que según ese artículo "los empleados que inmediatamente antes de ingresar en la carrera administrativa hubieren servido consecutivamente menos de 30 meses permanecerán en sus cargos a con-

dición de satisfacer los requisitos mínimos de un examen especial". En el caso del Licenciado Alberto Quirós Guardia se habían cubierto con exceso las exigencias del artículo citado, pues había sido escogido mediante concurso, y su destitución es así violatoria de este artículo.

"5.) El Decreto acusado de ilegal viola el Decreto Ley 11 de 1955 que al fin vino a dar eficacia al Título XII de la Constitución Nacional sobre *derechos y deberes de los servidores del Estado*, y lo viola especialmente en los artículos 37, 38 y 39. La violación consiste en que, según esos artículos, el Órgano Ejecutivo solamente puede destituir empleados previo el trámite de la suspensión provisional y dándole oportunidad al empleado público de ser oído. El Decreto acusado ha violado estas disposiciones del Decreto Ley, pues no hubo trámite alguno. Cabe añadir que la disposición contenida en el ordinal 18 del artículo 629 del Código Administrativo, que facultaba al Presidente de la República para "remover los empleados de su elección", quedó derogada por el artículo 257 de la Constitución vigente, que dice: "Quedan derogadas todas las leyes que sean contrarias a esta Constitución", y este artículo del Código Administrativo es contrario al artículo 240 de la Constitución y a todas las disposiciones concordantes con este artículo de la Carta Magna.

"La facultad del Ejecutivo de "nombrar y destituir" estuvo consignada en la Constitución de 1904 y esto daba validez al art. 629 del Código Administrativo, y también estuvo consignada en la Constitución de 1941; pero la Constitución de 1946, vigente, sólo permite al Órgano Ejecutivo "separar libremente" a los Gobernadores de Provincias y a los jefes y oficiales de la Fuerza Pública y del Cuerpo de Policía Nacional. Véase, al efecto, el ordinal 29 del artículo 144 de dicha Constitución. A los demás empleados solamente puede nombrarles con arreglo a lo dispuesto en el Título XII de dicha Carta Magna que suprimió la facultad de "separar o destituir".

"Si al fin el actual Órgano Ejecutivo apreció en todo su vigor la necesidad de no seguir viviendo fuera de la norma constitucional en lo que se refiere a los *derechos y deberes de los servidores del Estado*, y preparó el proyecto de Decreto Ley, que es hoy Decreto Ley N° 11 de 1955 "sobre carreras administrativas", justo es que no destruya, con actos contrarios, la actitud meritaria de empujar este aspecto de la vida nacional dentro de los nobles principios que dan prestigio a nuestra Carta Magna.

"Por otra parte, el nombramiento del Licenciado Alberto Quirós Guardia no podía incluirse entre los nombramientos que conforme al Código Administrativo de 1917 consideraba el legislador como de "elección" presidencial, pues entonces no se consideró el sistema de oposiciones o concursos; y en el nombramiento del Licenciado Quirós Guardia intervino otro organismo estatal, creado por la Constitución y por la Ley: el Consejo de Economía Nacional, que seleccionó las tres personas que podían ser designadas y colocó al Licenciado Alberto Quirós Guardia en el primer orden.

"6.) El Decreto acusado de ilegal viola el Capítulo II, Título V del Libro II del Código Administrativo (artículos 1709 a 1713) por absoluta omisión de las formalidades necesarias para la tramitación de cualquier falta de empleados públicos. Conforme sentencia de 25 de enero de 1944 de ese Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no puede imponerse sanción alguna sin llenarse el procedimiento establecido por la ley, y esa sentencia establece que a falta de procedimiento especial (si se considera que no hay) de acuerdo con el artículo 13 del Código Civil, debía aplicarse el procedimiento establecido en las disposiciones citadas".

En la tramitación del recurso, el Ministro de Hacienda y Tesoro envió su oficio N° 1519, de 29 de agosto de 1956, en el cual trata de explicar y justificar la destitución del demandante.

"De conformidad con el ordinal 29 del artículo 143 de la Constitución Nacional, es atribución que puede ejercer por sí solo el Presidente de la República, "velar por el funcionamiento regular de la Administración y por la conservación del orden público".

"Esta facultad se hizo efectiva por medio del Decreto referido que lleva también la firma del que suscribe este informe.

"El señor Alberto Quirós Guardia entonces Secretario General del Consejo de Economía, publicó en la prensa de esta capital, junto con otros miembros de su familia, una carta de protesta que contenía conceptos injuriosos

e irrespetuosos para el Jefe del Estado y demás miembros del Gobierno Nacional. (Véase la última página del periódico "El Día", entrega del 20 de junio de este año).

"En esa nota se les denomina *"irresponsables mandos de turno"* y se les amenaza como a *"jerarcas superiores"*.

"Salta a la vista que cualquier empleado público autor de tan grave falta cometida públicamente y por escrito contra los miembros del Gobierno, no puede contar con la confianza del Ejecutivo ni cooperar en *"el funcionamiento regular de la Administración"*, confiado al Presidente de la República por el mencionado precepto constitucional.

"Según el ordinal 4º del artículo 144 de nuestra Carta Magna es atribución, que debe ejercer el Presidente de la República con la cooperación del Ministro respectivo, el nombramiento de las personas que deben desempeñar cualesquiera cargo o empleos nacionales cuya provisión no corresponde a otro funcionario o corporación, con sujeción a lo dispuesto en el Título XII de la Constitución.

"Al tenor de ese Título XII la remoción de funcionarios y empleados no es potestad absoluta y discrecional de ninguno de los Organos del Poder Público, salvo lo que al respecto dispone la Constitución. En el caso presente el señor Quirós Guardia fue destituido por el Ejecutivo más arriba explicado y no por libre arbitrio del Ejecutivo.

"Es cierto que de acuerdo con el mismo artículo 240, el servicio del Estado debe tener como base la competencia y la moralidad del funcionario o empleado y su inamovilidad, a excepción de remoción por causa determinada en la Ley y declarada por los Tribunales, pero esta disposición de nuestra Carta es una simple declaración de principio que debía ser aplicado mediante la Ley complementaria pertinente.

"Lo mismo debe decirse del Capítulo II de dicho Título XII que trata de *"La Carrera Administrativa"*.

"Esa disposición legal complementaria que aplicó y reguló la Carrera Administrativa, o Servicio Civil, es el Decreto-Ley Nº 11 de 16 de septiembre de 1955.

"El cargo que desempeñaba el señor Quirós Guardia no pertenece ni ha entrado a formar parte de la Carrera Administrativa regulada por el aludido Decreto-Ley Nº 11.

"En efecto, su artículo 2º dice: *"Una vez constituida la Dirección General de la Carrera Administrativa de que trata el presente Decreto-Ley, el Organo Ejecutivo, previo estudio de las circunstancias y teniendo en cuenta las necesidades del servicio público, procederá a su implantación en las diversas dependencias, oficiales"*.

"En cumplimiento de ese precepto, el Decreto Nº 109 de 15 de marzo de 1956 implantó la Carrera Administrativa, únicamente a la *"Administración General de Rentas Internas"*, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y al *"Registro Público"*, del Ministerio de Gobierno y Justicia.

"Por el hecho de no pertenecer a la Carrera Administrativa el puesto de Secretario General del Consejo de Economía Nacional, no le es aplicable el Título XII de la Constitución y, en consecuencia, la remoción del señor Quirós Guardia está subordinada a lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 629 del Código Administrativo, el cual, a su vez, coincide con la facultad antes mencionada del ordinal 2º del artículo 143 de la Carta.

"El concurso llevado a efecto por el Consejo de Economía Nacional para proveer el cargo de Secretario General es completamente ajeno a las pruebas, concursos y oposiciones que la Dirección General de la Carrera Administrativa realiza con base en el Decreto-Ley Nº 11 de 16 de septiembre de 1955.

"Ese concurso no fue más que una medida interna del Consejo de Economía encaminada a seleccionar de entre los aspirantes a la Secretaría General el que, a su juicio, reunía mejores condiciones.

"De lo explicado se infiere que la destitución del señor Alberto Quirós Guardia del cargo de Secretario General del Consejo de Economía Nacional está completamente justificada por el comportamiento de éste y no infringió disposición legal alguna."

El Fiscal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo dio contestación oportuna a la demanda y refutó las alegaciones de ilegalidad formuladas contra el decreto de destitución, ya que consideraba que *"no existe en este momento ley o reglamento alguno que garantice la esta-*

bilidad del cargo de Secretario General del Consejo de Economía".

Para resolver se considera:

La controversia gira alrededor de un punto fundamental: la estabilidad del cargo de Secretario General del Consejo de Economía esta garantizada por la Ley?

Tanto el Ministerio de Hacienda como el Fiscal del Contencioso conceptúan, sin dejar de reconocer los principios consignados en la Constitución Nacional sobre la carrera administrativa, que por disposición de la misma Constitución, (ord. 3º del art. 241), se deja a la ley *"las reglas relativas a la permanencia, ascenso, suspensión, traslado, cesantía y jubilación"*. Y que faltando la ley, como en el caso de autos, la estabilidad de los cargos públicos carecen de toda garantía.

La Corte estima que la explicación que el Ministerio de Hacienda hace sobre el punto debatido es correcta.

Si la condición jurídica de la inamovilidad no la determina la ley de modo específico en el funcionario o empleado, su amovilidad resulta indiscutible.

Siguiendo este razonamiento, hay que concluir que el Organo Ejecutivo no violó los artículos del Código Judicial enumerados del 2284 a 2287, referentes a los juicios contra funcionarios públicos, puesto que dicho órgano actuó en uso de la facultad discrecional que la ley le concede para nombrar y remover a los empleados públicos.

Tampoco cabe afirmar que ha sido violado el acápite *"g"* del artículo 8 del Decreto Ley Nº 4 de 2 de junio de 1925. El hecho de que el Consejo de Economía Nacional tenga su reglamento interno, ello no limita en absoluto la facultad discrecional del Organo Ejecutivo para proceder como procedió en el caso de autos.

No se justifica, bajo ningún concepto, la afirmación de que el Decreto impugnado viola el artículo 15 del Decreto Ley Nº 11 de 1955, sobre carrera administrativa. El cargo de Secretario del Consejo de Economía Nacional no está amparado por ley que garantice su estabilidad.

La Corte sostiene que no siendo aplicable al caso de autos el Decreto Ley 11 de 1955 carece de fundamento la afirmación de que artículos 37, 38 y 39 hayan sido violados. Los funcionarios de la carrera administrativa no pueden, claro está, ser destituidos sin el trámite de la suspensión provisional y sin que se les dé la oportunidad de ser oídos. Pero este se repite, no es el caso de autos por no gozar el Secretario destituido de ninguna prerrogativa ni de la condición jurídica de la estabilidad.

Cabe aquí invocar el precedente del Tribunal de lo Contencioso aplicable a los distintos aspectos de la presente controversia. Dicho precedente fue establecido en la sentencia proferida por el Tribunal el 18 de mayo de 1950. La parte pertinentes dice así:

"Cuando en el país se desarrollen los principios constitucionales creadores de la carrera administrativa, será entonces cuando los empleados públicos gozarán de ciertas prerrogativas, que deben destacarse: a) el derecho a no ser removidos y de sus empleos, sino por falta a sus deberes de empleado y mediante el procedimiento que la ley señale; b) el derecho a ser ascendido en caso de que se halle vacante un cargo de mejores condiciones dentro de la jerarquía especial del ramo, según sus méritos y competencia; y c) a todos los demás derechos que reconozca la ley que reglamente la carrera administrativa. Ahora, como se ha expresado, en el caso concreto de la presente demanda, la ley se limita a fijar la iniciación y término de un periodo, pero omitió proteger la permanencia en el cargo, quedando según el artículo 2119 del Código Administrativo al Organo Ejecutivo la facultad de nombrarlos, disposiciones estas que más bien dan la impresión de que estos funcionarios (art. 2119) pueden ser destituidos dentro de los términos de su periodo. La falta de desarrollo legal de las disposiciones constitucionales sobre la carrera administrativa, hace que la función pública de los empleados que no están expresamente amparados por la Constitución o las leyes, esté sometido a una disciplina de carácter administrativo, en virtud de la cual la persona no tenga su permanencia asegurada y sus actos pueden sufrir sanciones de diversas índoles, desde la simple censura o amonestación hasta la destitución, poder disciplinario que radica principalmente, en el Organo Ejecutivo y demás funcionarios de la administración, como gobernadores, alcaldes, y demás jefes de servicio público. También y por falta de la carrera administrativa, los empleados anteriormente mencionados

pueden ser destituidos discrecionalmente por la persona autorizada en aras del mejoramiento del servicio o cualquiera otra razón atendible".

La Corte considera, pues, que las impugnaciones de ilegalidad contra el Decreto N° 143 de 20 de junio de 1956, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, no se justifican.

En consecuencia la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "niega" el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Licenciado José M. Quiros y Quiros, en representación de Alberto Quiros Guardia, para que se declare ilegal el Decreto N° 143 de 20 de junio de 1956, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Cópiese y notifíquese.

(Fdos.) RICARDO A. MORALES.—AUGUSTO N. ARJONA.—FRANCISCO A. FILOS.—E. G. ABRAHAM.—ANGEL LOPE CASIS.—Carlos V. Chang, Secretario.

TERCERIA Coadyuvante propuesta por el Dr. Carlos Icaza Arosemena, en representación de "Union Oil Company of California", en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva sigue el Municipio de Colón al Sr. Matías Reyes, como propietario del Garage "Lagos".

Magistrado ponente: Dr. Ricardo A. Morales

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

En el juicio ejecutivo que por jurisdicción coactiva sigue el Tesorero Municipal de Colón contra Matías Reyes, en su carácter de propietario del garage "Lagos", el Doctor Carlos Icaza Arosemena, como representante legal de la Empresa Unión Oil Company de California, propuso tercería coadyuvante cuyo conocimiento, por disposición expresa de la ley, corresponde a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

La tercería tiene como finalidad obtener con el producto de la venta de los bienes embargados en dicha ejecución le sea pagado su crédito contra el mencionado Reyes, intereses devengados más gastos y costas de la ejecución. El ejecutado debe por capital B.12.697.40; los intereses montan a B.184.92. El tercerista reclama prelación como crédito que consta en Escritura Pública.

Los hechos en que se funda la tercería han sido puntualizados así:

1) Por Escritura Pública N° 1473 extendida el 15 de junio de 1947 en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, la Unión Oil Company of California vendió a Matías Reyes dos inmuebles en la ciudad de Colón, a saber, 2 edificios construidos en el Lote N° 19, Manzana 35, de la ciudad de Colón, lote que la compañía vendedora ocupaba en virtud de arrendamiento con el Ranco de Urbanización y Rehabilitación, y que es ahora del Instituto de Fomento Económico (IFE).

2) Por la misma Escritura el ejecutado reconoció deber a la Unión Oil Company of California por el precio de la venta y otras causas un total de B.43.534.00, y para garantizar su pago constituyó hipoteca a favor de la ejecutante sobre los inmuebles vendidos, gravamen que fue inscrito en el Registro de Hipotecas al Tomo 67, Folio 405, Asiento 41.295.

3) En enero de 1957 la Unión Oil Company of California propuso juicio ejecutivo hipotecario contra Matías Reyes, y después de los trámites de rigor los bienes hipotecados fueron vendidos en remate público por el Juzgado Primero del Circuito de Colón.

4) Aprovechando el remate se confeccionó la liquidación respectiva resultando un déficit a cargo del ejecutado por la cantidad de B.12.797.40, liquidación que fue debidamente aprobada por el Juzgado Primero del Circuito de Colón.

5) En la Tesorería Municipal se tramita un juicio por jurisdicción coactiva contra Matías Reyes y en el se han embargado bienes del ejecutado.

Como pruebas fueron acompañadas las siguientes:

"a) Copia de la Escritura 1473 de 15 de julio de 1947 extendida en cuanto a su registro; b) auto de venta dictado por el Juzgado 1° del Circuito de Colón; c) diligencia

de remate y su aprobación; d) liquidación en el juicio ejecutivo y su aprobación; e) auto de la Tesorería Municipal de Colón de 31 de mayo de 1957 con su notificación; f) certificado del Registro sobre mi personería."

Fundamento de derecho de la acción: Artículo 1295 a 1304 del Código Judicial y Ley 39 de 1954.

En su oportunidad el Procurador Auxiliar contestó el traslado de dicha tercería. Aceptó los hechos en que se funda y expuso lo siguiente en cuanto al fundamento de derecho invocado:

"Acepto el derecho invocado porque la presente tercería coadyuvante se apoya en un instrumento que presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 1166 del Código Judicial, documento este que es de fecha anterior al auto de ejecución o mandamiento de pago.

"Debo hacer constar que a este juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva le asiste preferencia en el pago de su crédito al Municipio de Colón, de conformidad con la prelación establecida en los artículos 1659, 1661 en su ordinal 1° y 1665 del Código Civil, por tratarse de un crédito a favor de una institución de la República que dimanan de impuestos que gravitan con este privilegio sobre inmuebles del contribuyente moroso."

Para resolver, se considera:

Las pruebas que obran en autos, tal como lo acepta el señor Procurador Auxiliar, establecen que el tercerista ha cumplido con las exigencias del artículo 1297 del Código Judicial, esto es, el documento presentado presta mérito ejecutivo y la fecha de la obligación es anterior al auto ejecutivo dictado por el Municipio de Colón.

La Sala hace suya también la calificación de prelación que el Sr. Procurador Auxiliar hace del crédito del Municipio de Colón, con relación al crédito del tercerista. Ello es así, de conformidad con la prelación establecida en los artículos 1659, 1661 en su ordinal 1° y 1665 del Código Civil, por tratarse de un crédito privilegiado, dada la naturaleza del impuesto sobre inmuebles que lo origina.

En mérito de las consideraciones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, representada por el Magistrado que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara probada la tercería coadyuvante introducida por el Doctor Carlos Icaza Arosemena, en representación de "Union Oil Company of California", en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que sigue el Municipio de Colón al Sr. Matías Reyes, como propietario del Garage "Lagos".

Cópiese y notifíquese.

(Fdos.) RICARDO A. MORALES.—Carlos V. Chang, Secretario.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 3

(DE 15 DE ABRIL DE 1959)

por medio del cual se trazan unos límites.

El Consejo Municipal del Distrito de Atanje, en uso de sus facultades legales, y,

CONSIDERANDO:

Que en meses pasados llegaron a este Distrito representantes de Estadística y Censo, recorriendo los diferentes puntos de este Distrito, para la efectividad del Censo que se acerca en mil novecientos sesenta.

Que nos hemos enterado de que los Corregimientos que se erigieron en el año de mil novecientos cincuenta y cuatro o sean los de Querevalos y Guarumal no tienen sus respectivos límites.

Que teniendo en cuenta que el artículo 6° de la Ley 8° de 1954, dice que los Consejos Municipales pueden fijar o erigir Corregimientos y en esa época se dejó de hacer,

ACUERDA:

Artículo 1°: Los límites del Corregimiento de Querevalos son los siguientes: Norte, desde el paso denominado El Rasen en la quebrada de nombre Berlina hasta el paso denominado de Los Callejones en río Chirigagua; Sur, desde el paso denominado Las Lionisias en río Chico, siguiendo el camino que conduce al barrio de Calabazal hasta la desembocadura de éste en los Esteros; Este, desde la desembocadura de la quebrada de Berlina en río Chico hasta la desembocadura de éste en los Es-

teros, y al Oeste, desde el paso de Los Callejones en río Chirigagua, siguiendo el cause de éste hasta la desembocadura de éste en río Chico hasta el paso de las Lionisias en el mismo.

Artículo 2º: Los límites del Corregimiento de Guarumal son los siguientes: Norte, desde el paso denominado Las Yeguas en río Chico siguiendo el cause de éste hasta el paso denominado Las Lionisias en el mismo; Sur, el mar; Este, desde el paso denominado Las Lionisias, siguiendo el camino que conduce al barrio de Calabazal, hasta el Estero que conduce a Sabanetas, y al Oeste, desde el paso denominado Las Yeguas en Río Chico, siguiendo el camino que conduce al barrio denominado La Martina, hasta el cruce del camino que conduce de Guarumal al Suiche, de allí línea recta hasta el mar. Se hace constar que la Isla de San Pedro pertenece al Corregimiento de Guarumal.

Artículo 3º: Este Acuerdo rige desde su sanción. Dado en la ciudad de Alajé, a los quince días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Consejo Municipal,

ANDRÉS SAMUDIO A.

La Secretaria,

E. Méndez.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Alajé, 20 de abril de 1959.

Aprobado:

Ejecútense, publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

RAFAEL E. OLMOS.

La Secretaria,

Edith de Rojas.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana del día 27 de junio de 1959, por el suministro de Equipo para Maternidad y otras Secciones del Hospital Santo Tomás.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 28 de mayo de 1959.

Luis Chandeck,

Jefe de Dirección de Compras.

(Primera publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Se avisa al público de conformidad con la ley que según consta en la escritura pública número 639, otorgada el día 27 de abril de 1959 ante el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al Tomo 364, Folio 234, Asiento 80,656, ha sido disuelta la sociedad denominada "Israel-Mediterranean Petroleum, Inc".

Panamá, 5 de junio de 1959.

L. 16547
(Única publicación)

MANUEL ANTONIO DIAZ ESCALA,

Registrador General de la Propiedad, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 38, Asiento 72,350 del Tomo 334 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Minex Incorporated".

Que al Folio 477, Asiento 79,511 del Tomo 379 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Que por el presente disuelven la sociedad a partir de esta fecha".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura N° 405 de febrero 24 de 1959, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es abril 13 de 1959.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las diez de la mañana del día de hoy, treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Registrador General de la Propiedad,

M. A. DIAZ E.

L. 16284

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero Municipal de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de lanzamiento con retención promovido por el señor Sham Ya contra Tam Yin Bew, se ha señalado el día veinticinco del presente, dentro de la mañana y cinco de la tarde para que tenga lugar el remate en pública subasta de los siguientes bienes:

1 máquina "Singer" para coser N° 400323 con motor eléctrico	B/. 80.00
1 máquina para coser "Singer" N° 95c40	80.00
1 máquina para coser marca "Mesaline" con motor eléctrico	70.00
1 máquina de coser marca "Singer" con motor W. 1124117	90.00
1 máquina "Singer" para coser con motor número A.J. 550738	90.00
1 máquina "Singer" para coser con su motor 36710	80.00
1 máquina "Singer" para coser con motor número 355481	60.00
1 máquina "Singer" para coser con motor número AA924383	30.00
1 máquina "Singer" para coser con motor número 84449	60.00
1 máquina "Singer" para coser con motor 0691815	30.00
1 máquina "Singer" para pegar botones número A.E.41F323	90.00
1 máquina "Singer" con motor número A.C. 910179	30.00

Total: novecientos diez balboas B/. 910.00

La base del remate es la suma de novecientos diez balboas (B/. 910.00) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de su avalúo, previa la consignación del cinco por ciento en el Despacho de la Secretaría del Tribunal. Hasta las cuatro de la tarde del día del remate se admitirán posturas, y de esa hora en adelante, hasta cuando el reloj marque la cinco de la tarde, se escucharán las pujas y repujas, adjudicándosele los bienes al mejor postor.

Panamá, 2 de junio de 1959.

El Secretario del Juzgado Primero Municipal de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor,

L. 16598

(Única publicación)

Luis J. Márquez B.

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por Conrado Martiz contra "Autos Eisenman, S. A." se han señalado las horas hábiles del día once de junio próximo venturo, para que tenga lugar en este Tribunal, mediante los trámites del caso, la venta en pública subasta de las siguientes prendas: Un juego de tres piezas de oro, con motivos mejicanos y peruanos, de dos colores, avaluados en trescientos cinco balboas (B.305.00), descompuesto así: la pulsera avaluada en doscientos balboas (B.200.00), el broche avaluado en sesenta balboas (B.60.00), los aretes avaluados en cuarenta y cinco balboas (B.45.00), un pendiente con aguamarina y zafiros blancos y chispitas de rubies, en doscientos balboas (B.200.00), un collar de perlas japonesas avaluados en cien balboas (B.100.00), una pulsera de oro calada, en sesenta balboas (B.60.00) y un reloj dañado, marca Sheffield de 17 rubies, con pulsera de metal blanco con piedras blancas de fantasía, avaluado en veinte balboas (B.20.00). Lo que da un total de seiscientos ochenta y cinco balboas (B.685.00).

Servirá de base para el remate la suma de seiscientos ochenta y cinco balboas (B.685.00) en que han sido avaluadas dichas prendas y será postura admisible la que cubra por lo menos las dos terceras partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Despacho el cinco (5%) por ciento de dicha suma.

Hasta las cuatro de la tarde se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco de la tarde las pujas y repujas y se adjudicarán los bienes en remate al mejor postor.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría, hoy veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Secretario, Alguacil Ejecutor,

Raúl Gmo. López G.

L. 16.421

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

HACE SABER:

Al ausente Donald Kenneth Allen, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa, Evelyn M. Allen, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto, en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy diez y nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martinez.

L. 16334

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que la señora Vicenta Magallón, panameña, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, residente en la Avenida Antón, con cédula N° 28-6388 mediante escrito del día ocho de mayo del presente año, que se le declare legalmente el matrimonio de hecho con el señor Mariano García (q.d.D.g.) por haber llevado vida marital en condiciones de singularidad y estabilidad con dicho señor antes de su muerte, bajo un mismo techo, como esposa, por más de diez años, hasta la muerte del señor Mariano García, quien falleció el día 21 de septiembre de 1949, en esta ciudad.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, hoy 25 de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, por diez días contados desde hoy, y se cita a las personas que se crean con derecho a oponerse para que se presenten a hacer valer sus derechos en el término de fijación de este edicto.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pinillo.

L. 16236

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que el señor Julio Alcibiades Meléndez Lasso, varón, panameño, mayor de edad, casado, empleado público, de esté vecintario, con residencia en Calle Cincuenta (50) y 16 Partilla, casa número 103, portador de la cédula de identidad personal N° 23-7, ha solicitado título de propiedad sobre una casa, ubicada en la Ave. de Las

Américas, del Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, la cual mide diez metros con cincuenta centímetros de frente por quince metros de fondo, con superficie de ciento cincuenta y seis metros cuadrados con cincuenta centímetros. Esta casa es de una sola planta, con piso de cemento, paredes y divisiones de bloques de cemento, techo de zinc o hierro acanalado y está dividido en tres recámaras, una sala, una cocina-comedor, dos portales y dos garages, el rancho anexo tiene piso de cemento, techo de pincas de palma real y está forrado en alambre de malla, esta rodeada de jardines y frutales. Norte, propiedad del Municipio de La Chorrera, en posesión de José Joaquín Meléndez y de Julio Alcibiades Meléndez Lasso, y mide noventa y seis metros cuarenta y cinco centímetros; Sur, Ave. de Las Américas, y mide setenta y tres metros con treinta centímetros; Este, predio de propiedad del Municipio de La Chorrera, y mide veinte metros veinticinco centímetros; Oeste, predio de propiedad del Municipio de La Chorrera, en posesión de Adilia Martínez de Domínguez, y mide sesenta metros con sesenta centímetros. La superficie total del globo de terreno es de tres mil trescientos treinta y cuatro metros cuadrados con veintinueve centímetros cuadrados (3.334.21 m2).

Por tanto se cita a todos los que tengan interés sobre la casa descrita, para que presente su oposición dentro del término de diez (10) días contados desde la última publicación del mismo. Fíjalo en lugar visible del Tribunal, hoy tres de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

El Secretario,

RUBEN D. CORDOBA.

José C. Pinillo.

L. 16535

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria del Coronel Omedo Alfaro Paredes, se ha dictado el auto de declaratoria de heredera que en su parte resolutive dice:

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón, dos de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

"Vistos:

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

"Primero: Que está abierta la sucesión testamentaria de Omedo Alfaro Paredes, desde la fecha de su defunción ocurrida el 18 de mayo de 1959.

"Segundo: Que es su heredera su esposa Elizabeth Wegener vda. de Alfaro;

"Tercero: Que es Albacea Testamentaria y Administradora de la Sucesión la propia esposa Elizabeth Wegener vda. de Alfaro.

"Se Ordena que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Téngase al Lic. Agustín Cedeño como apoderado de la peticionaria en los términos del poder conferido.

"Anótese la entrada de este negocio en el libro respectivo.

"Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Guillermo Zurita.—José D. Ceballos, Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy tres de junio de mil novecientos cincuenta y nueve (1959) y el término de emplazamiento será de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959. Copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

GUILLERMO ZURITA.

José D. Ceballos.

L. 11702

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de María Anselma de Gracia, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, primero de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

En esas consideraciones, el suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, declara:

Primero: Que está abierto en este Tribunal el juicio de sucesión intestada de María Anselma de Gracia, desde el día 25 de noviembre de 1958, fecha en que ocurrió su defunción;

Segundo: Que es su heredero sin perjuicio de terceros y a beneficio de inventario el señor José Eustolio de Gracia, en su calidad de hijo de la causante;

Tercero: Que comparezcan a estar a derecho todos los que se crean con algún interés en esta sucesión;

Fijese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(Fdo.) Manuel de Jesús Vargas D.—Melquíades Vázquez D., Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría, por el término de treinta (30) días, hoy primero de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, y copia del mismo se entregará al interesado para su publicación.

Las Tablas, 1º de de junio de 1959.

El Juez,

MANUEL DE JS. VARGAS D.

El Secretario,

Melquíades Vázquez D.

L. 4822

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 79

El suscrito, Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles Encargado del Despacho,

HACE SABER:

Que la señora Otilia A. de Garibaldo, ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de propiedad, por compra, un globo de terreno denominado "San Cristóbal", de una extensión superficial de siete hectáreas con cinco mil seiscientos ochenta metros cuadrados (7 hect. con 5.680 m2) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Lino Pérez;

Sur: Río Terable;

Este: Terreno nacional y camino;

Oeste: Río Terable.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 136 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Chepo, por el término de treinta días hábiles para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy cinco de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho.

TEMISTOCLES CHANIS.

La Oficial de Tierras.

Dalys Romero de Medina.

L. 16565

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 263

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor Silvestre Rodríguez Ortega, ha solicitado a esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, la adjudicación a título de compra de un globo de terreno nacional ubicado en el Corregimiento de Amador, Distrito de La Chorrera, en una extensión superficial de

veintisiete hectáreas con mil cuarenta metros cuadrados (27 Hect. 1.040 m2.), comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, Francisco Boniche; Sur, faja de la zona del Canal y terrenos de Marta Rodríguez; Este, Carlos Bustamante, y Oeste, faja de la Zona del Canal, Lago de Gatún y Francisco Boniche.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, por el término de treinta días hábiles para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Gobernador,

ALBERTO ALEMAN.

El Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

L. 16186

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 5

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Darién al público,

HACE SABER:

Que el señor Eligio Quintero, varón, mayor de edad, soltero, panameño, carpintero, vecino del Distrito de Pinogana, agricultor, portador de la cédula de identidad personal número 51-1743, ha solicitado a este Despacho, título de plena propiedad por compra del terreno denominado "Doncella", ubicado en el Corregimiento de Yaviza, jurisdicción del Distrito de Pinogana, de ciento dos hectáreas con seis mil quinientos sesenta metros cuadrados (102 Hect. con 6.560 m2.) de superficie comprendidos dentro de los linderos siguientes:

Norte, terrenos nacionales; Sur, Río Chucunaque; Este, Río Chucunaque; Oeste, tierras nacionales.

Para los efectos legales y en cumplimiento del Artículo 165 del Código Fiscal, a fin de que todo el que se considere perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto, por el término que señala la ley en este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Pinogana, en el Corregimiento de Yaviza, y copia del mismo se entrega al interesado para que a su costa sea publicado por tres veces consecutivas en un periódico de la Capital de la República y una vez por lo menos en una edición de la Gaceta Oficial. La Palma, mayo 25 de 1959.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,

JULIO A. LORE.

El Oficial de Tierras y Bosques,

Antonio Ariza Jr.

L. 16271

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 6

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Darién, al público,

HACE SABER:

Que el señor José Bolívar Famanía González, panameño, mayor de edad, varón, agricultor, casado, portador de la cédula de identidad personal número 18-2165, vecino del Distrito de Pinogana, ha solicitado a este Despacho, título de plena propiedad por compra del terreno denominado "Monte Lirio N° 1", de treinta y siete hectáreas con seis mil doscientos sesenta y dos metros cuadrados (37 Hect. con 6.262 m2.), y Monte Lirio 2do., de cuarenta y siete hectáreas con seis mil doscientos metros cuadrados (47 Hect. con 6.200 m2.) dando un total de 85 Hect. con 2.462 m2. de superficie dentro de los linderos siguientes:

Monte Lirio N° 1.

Norte, terrenos nacionales; Sur, terrenos nacionales; Este, terrenos nacionales, y Oeste, terrenos nacionales.

Monte Lirio N° 2.

Norte, tierras nacionales; Sur, Río Marragantí; Este, tierras nacionales, y Oeste, terrenos nacionales.

Para los efectos legales, y en cumplimiento del Artículo 165 del Código Fiscal, a fin de que todo el que se considere lesionado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto, por el término que la ley señala en este Despacho en la Alcaldía del Distrito de Pinogana, en el Corregimiento de Yaviza, y copia del mismo se le entrega al interesado

para que a su costa sea publicado por tres veces consecutivas en un periódico de la Capital de la República y una vez por lo menos en una edición de la Gaceta Oficial. La Palma, Mayo 25 de 1959.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,
JULIO A. LOPEZ.

El Oficial de Tierras y Bosques,

L. 16272
(Única publicación)

Antonio Ariza Jr.

EDICTO NUMERO 4

El suscrito, Alcalde titular del Distrito de Alanje, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Victor Ríos, varón, mayor de edad, panameño, natural y vecino de este Distrito, se encuentra depositada, una yegua azuleja oscura con una potrilla hembra colorada, la madre marcada a fuego así: (signo caprichoso).

Dicho animal se encontraba vagando en soltura, hace aproximadamente dos años sin conocerle dueño o propietario.

De conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía por el término de treinta (30) días a partir de esta fecha, a fin de que el que se considere con derecho lo haga valer en el tiempo oportuno.

Copia de este edicto será enviado al Ministro de Gobierno y Justicia, para que a su vez sea publicado en la Gaceta Oficial.

Vencido el término legal de ésta, será puesta en subasta pública y rematada por la señora Tesorera Municipal del Distrito.

Fijado a las diez de la mañana de hoy veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Alcalde,
La Secretaria,

RAFAEL E. OLMOS.

Edith Méndez de Rojas.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Jacinto Jaén Jr. y Alfonso Brown, acusados por el delito de "posesión ilícita de Can-Yac", panameños de 19 y 18 años de edad respectivamente, residentes en calle 18 Este Bis N° 5-10, el primero, el segundo en Calle 19 Este Bis N° 3-02 Cuarto 5, solteros y ayudantes de herrero, para que se presenten a este Juzgado a estar en derecho en el juicio que se les sigue, dentro del término de diez días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 1ª, de 20 de enero de 1959, con la advertencia de que si así no lo hicieron su omisión se apreciará como indicio grave en contra de ellos, perderán el derecho a ser excarcelados bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaración de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades de la República del Órgano Judicial y político para que procedan a la captura de los inculcados Jacinto Jr. y Alfonso Brown se pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se persiguen, si sabiéndolo no lo denuncian, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a los encartados, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veintiseis de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, a las diez de la mañana, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Órgano.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

Jorge L. Jiménez S.

El Secretario,
(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 43

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente Edicto emplaza a un tal 'Panchito' de generales desconocidas, reo del delito de 'hurto', cometido en perjuicio de la cantina 'Chicaro', para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la última

publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria de segunda instancia, recaída en el juicio que contra él se sigue por el delito antes mencionado, cuya parte resolutive dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia. — Panamá, veinte de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Como este Segundo Tribunal Superior encuentra correcto el fallo en examen, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, le imparte su Aprobación.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Manuel Mª Crimaldo P.—(fdo.) Carlos A. Vaccaro L.—(fdo.) T. R. De la Barrera.—(fdo.) Jaime O. De León.—(fdo.) Carlos Guevara.—(fdo.) Francisco Vázquez G., Secretario."

Se advierte al reo 'Panchito' que de no comparecer en el tiempo que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la citada sentencia.

Se excita a las autoridades de orden público y judicial de la República, para que notifiquen al reo el deber en que está, de recurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y, se requiere a todos los habitantes de la República, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que notifiquen el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual ha sido condenado, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy, quince de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, y se remite un ejemplar al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 1ª, del 20 de enero de 1959.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Antonio Ardines I.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 44

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente Edicto emplaza a Juan Lázaro Martínez Laredo, cubano, de treinta y nueve años de edad, divorciado, contador, portador de la cédula de identidad personal N° 8-36189, hijo de Antonio Martínez y Celestina Laredo y Rodríguez, residente en calle "Francisco de la Ossa", Panamá, casa N° 71, departamento N° 24, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria de segunda instancia, recaída en el juicio que contra él se sigue por el delito de "apropiación indebida", en perjuicio de la Sociedad Comercial "Lámparas Quezada, S. A.", cuya parte resolutive dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia. — Panamá, veintidos de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, en pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Confirma en todas sus partes la sentencia condenatoria dictada contra Juan Lázaro Martínez Laredo.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Jaime O. De León.—(fdo.) Carlos Guevara.—(fdo.) Marcos Sucre C.—(fdo.) Carlos A. Vaccaro L.—(fdo.) Temístocles R. de la Barrera.—(fdo.) Francisco Vázquez G., Secretario."

Se advierte al reo Martínez Laredo que de no comparecer en el tiempo que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la citada sentencia.

Se excita a las autoridades de orden público y judicial de la República, para que notifiquen al reo el deber en que está, de recurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y, se requiere a todos los habitantes de la República, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que notifiquen el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual ha sido condenado, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy, quince de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, y se remite un ejemplar al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la

Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas de conformidad con el Artículo 17, de la Ley 1ª, del 20 de enero de 1959.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Antonio Ardines I.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 57

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Orlando Emilio Vives, de generales desconocidas, para que en el término de diez (10) días hábiles más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de Apropiación Indevida.

La parte resolutive de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

"Por lo expuesto, quien suscribe Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a Orlando Emilio Vives de generales desconocidas en este negocio a sufrir la pena de ocho meses de reclusión que debe cumplir en el establecimiento de castigo que designe el Órgano Ejecutivo y al pago de cincuenta balboas (B.50.00) de multa a favor del Tesoro Nacional; se le condena también al pago de los gastos procesales.

Se absuelve a Tomás Lara Guardia, de generales conocidas de los cargos que le fueron formulados en el auto de enjuiciamiento.

Declárase cancelada la fianza de excarcelación otorgada a su favor.

Fundamento de Derecho: Artículo, 17, 18 y 367 del Código Penal; Artículos 2152, 2153 y 2265 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y consúltese.

El Juez (fdo.) Rubén D. Conte.—El Secretario, (fdo.) Juan E. Urriola.—El Fiscal 3º del Circuito, (fdo.) César Quintero M.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Orlando Emilio Vives, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Orlando Emilio Vives o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy trece de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, a las once de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza al reo Lester del Río Cortez, natural de Nicaragua, de 46 años de edad, soltero, mecánico, portador de la Cédula de identidad personal No 8-26341, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse del fallo de segunda instancia dictado en la causa que se le sigue por el delito de Lesiones personales, y que a la letra dice así:

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, Ramo Penal.—Colón, treinta de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

En esta Superioridad, procedente del Juzgado Tercero Municipal, radica el negocio que por el delito de Lesiones personales se le sigue a Lester del Río Cortez

en el Juzgado Tercero Municipal. Se consulta la sentencia condenatoria, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones: El Tribunal observa que esta comprobado el cuerpo del delito a fs. 50, y como la responsabilidad del condenado, igualmente, se encuentra manifiesta por los medios pronunciados en la sentencia del Juez Inferior, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley Confirma en todas sus partes la sentencia que se consulta.

Notifíquese y devuélvase.—(fdo.) José Tereso Calderón Bernal.—(fdo.) Guillermo Zurita.—(fdo.) Antonio Ardines I., Secretario.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Lester del Río Cortez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el Art. 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Cortez o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy seis de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, a las 8 a. m. y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Dado en Colón, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez Tercero Municipal,

CARLOS HORMECHEA S.

La Secretaría ad-hoc,

Amalia Puyol.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente, cita y Emplaza a Pedro Agar, de generales desconocidas, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la última publicación en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal para notificarse del enjuiciamiento decretado en su contra por el delito de hurto, cometido en perjuicio de Paula Peña de Lindo.

La parte resolutive de dicho auto dice así:
Juzgado Tercero Municipal.—Colón, once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Pedro Agar, de generales desconocidas, y contra Clarence Haughton (a) "Chino Negro", como infractores de disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de hurto, y mantiene la detención decretada por el Funcionario de Instrucción. Se designa al Defensor de Oficio para que se haga cargo de la defensa del menor Clarence Haughton. En cuanto a Pedro Agar, se dispone notificarlo por medio de edicto emplazatorio, el cual se fijará por el término de 10 días.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Carlos Hormechea S., Juez Tercero Municipal.—(fdo.) Amalia Puyol, Secretaría ad-hoc.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Pedro Agar, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el Art. 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Agar o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría hoy 13 de mayo de 1959, a las 9 a. m. y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por 5 veces consecutivas.

El Juez,

La Secretaría ad-hoc,

CARLOS HORMECHEA S.

(Cuarta publicación)

Amalia Puyol.